

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA
ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 2. Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**
Director de Adquisiciones en su calidad de suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 párrafos segundo y tercero fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
27 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 2 -

IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.

A.1. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal, oficio número CI/16110/265/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio CI/16110/265/2018 de fecha 19 de octubre de 2018, el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial tal como, Registro Federal de Contribuyentes, placas de circulación de un vehículo (helicóptero), denominación o razón social de persona moral ajena al procedimiento, número de escritura pública de persona moral ajena al procedimiento, nombre de particular, beneficiarios y datos de contacto (domicilio de particular), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- RE-305/2013
- RE-155/2014
- RE-200/2014
- RE-202/2014

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales, de acuerdo con lo señalado por el OIC-CONAFOR y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes: Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
27 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 3 -

b) Placas de circulación de un vehículo (helicóptero): Los datos de identificación de un vehículo (helicóptero) como número de placas, al formar parte de dicho vehículo y éste a su vez al formar parte del patrimonio de una persona y vinculada a esta, constituye un dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Denominación o razón social de persona moral ajena al procedimiento: Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Número de escritura pública de persona moral ajena al procedimiento: Es el dígito asignado al documento expedido por un notario de manera secuencial, el cual obra en un registro público, por lo que en principio dicha información es pública, sin embargo, al tratarse de información que esta autoridad obtuvo en el ejercicio de sus atribuciones, sin contar con autorización para su difusión, y tomando en consideración que se trata de terceros, es que dicha información actualiza la clasificación de confidencialidad prevista en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

e) Nombre de particular: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

f) Beneficiarios: Son las personas designadas por el asegurado, las cuales tendrán derecho a la suma asegurada en caso de fallecimiento de éste, sea a consecuencia de un riesgo profesional o por cualquier otra causa natural, por lo que procede su clasificación en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

g) Datos de contacto (domicilio de particular): Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.****B.2. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, oficio número AAI/70/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número AAI/70/2018 de fecha 19 de octubre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la **Cédula de Observaciones de la Auditoría 5/2018**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada confidencial tal como, nombre de particulares o terceros y nombre de persona moral ajena al procedimiento, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales, de acuerdo con lo señalado por el OIC-FIFOMI y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Nombre de persona moral ajena al procedimiento: Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-FIFOMI, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e



B.3. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), oficio número OIC/AR/615-1856/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/AR/615-1856/2018 de fecha 30 de octubre de 2018, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de particulares y/o terceros, número de pasaporte, número de visa y parentesco, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; así como información reservada tal como número de teléfono celular (asignado a personal diplomático), lo anterior, con fundamento en el artículo 110 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Cédula de seguimiento de la observación 4 de auditoría 01/2017
- Cédula de seguimiento de la observación 6 de auditoría 05/2017
- Cédula de seguimiento de la observación 1 de auditoría 07/2017
- Cédula de seguimiento de las observaciones 1 y 3 de auditoría 09/2017
- Cédula de seguimiento de las observaciones 2, 7 y 8 de auditoría 12/2017
- Cédula de seguimiento de las observaciones 3, 5 y 9 de auditoría 15/2017
- Cédula de seguimiento de las observaciones 2 y 4 de auditoría 19/2017
- Cédula de seguimiento de las observaciones 1 y 5 de auditoría 20/2017
- Cédula de seguimiento de la observación 1 de auditoría 21/2017
- Cédula de seguimiento de la observación 2 de auditoría 01/2018
- Cédula de seguimiento de la observación 1 de auditoría 02/2018
- Cédula de seguimiento de las observaciones 2 y 4 de auditoría 03/2018
- Cédula de observaciones 1 y 2 de auditoría 06/2018
- Cédula de seguimiento de las observaciones 1 y 2 de auditoría 06/2018
- Cédula de observaciones 1 y 3 de auditoría 11/2018
- Cédula de observaciones 1 y 2 de auditoría 16/2018
- Cédula de seguimiento de las observaciones 1 y 2 de auditoría 16/2018

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales, así como reservados, de acuerdo con lo señalado por el OIC-SER y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

I. Análisis de la clasificación de confidencialidad

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
27 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 8 -

a) Nombre de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Número de pasaporte: Número asignado al documento con validez internacional, que identifica a su titular (en ciertos países también a sus descendientes directos e incluso a sus cónyuges), expedido por las autoridades de su respectivo país, que acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo, por los puertos o aeropuertos internacionales, siempre y cuando las autoridades de esos países lo autoricen, mediante el otorgamiento de un visado.

Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que cada país al momento de expedir los documentos migratorios puede determinar los elementos que los personalizan, por lo que el número de pasaporte puede estar integrado por dígitos o claves que sólo utiliza un Estado en específico, cuya divulgación permitiría inferir la nacionalidad del titular del documento. Por lo anterior, los datos relativos número de pasaporte, actualizan la causal de clasificación prevista en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

c) Número de visa: Es un documento con validez internacional, que identifica a su titular, expedido por las autoridades de su respectivo país, que acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo, por los puertos o aeropuertos internacionales.

Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que cada país al momento de expedir los documentos migratorios puede determinar los elementos que los personalizan, por lo que el número de visa puede estar integrado por dígitos o claves que sólo utiliza un Estado en específico, cuya divulgación permitiría inferir la nacionalidad del titular del documento. Por lo anterior, los datos relativos al número de visa, actualizan la causal de clasificación prevista en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

d) Parentesco: Es la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
27 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 9 -

consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal, que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

II. Análisis de la clasificación de reserva

a) Número de teléfono celular (asignado a personal diplomático): Del análisis realizado a la información, este órgano colegiado coincide en que el dato señalado se adecua a la excepción de publicidad prevista en la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, en virtud de que se trata de información relacionada con personal diplomático, por lo que encuadra en el supuesto de información reservada invocado.

Al respecto, resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Décimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

I. **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**"

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(..)

II. Se atente en contra del personal diplomático,

En ese sentido se proporciona la siguiente prueba de daño, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP.

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Con la difusión del dato numérico del servicio de telefonía celular asignado por parte de la Secretaría de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
27 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 10 -

Relaciones Exteriores al personal diplomático para fines específicos de sus funciones en la Representación de México en el Exterior en la cual se encuentre adscrito; incrementaría el riesgo de identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, y se podría afectar la esfera del personal diplomático.

Es de señalar, que todas las Representaciones de México en el Exterior dan a conocer en sus páginas electrónicas y en otros medios de difusión, los números telefónicos específicos mediante los cuales los connacionales o cualquier persona puede contactar a los funcionarios de las Embajadas o Consulados, con la finalidad de obtener información que requiera de los servicios que se prestan.

Por lo anterior, al difundir el número del servicio de telefonía celular podría atentar en contra del personal diplomático; siendo que ya se encuentran en diferentes medios de difusión los números telefónicos que ex profeso se mantienen para que el público en general contacte a los servidores públicos de las Representaciones de México en el Exterior.

- II. El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público en general de que se difunda.** Queda claro que, si bien es cierto que el derecho a la información es un derecho fundamental, también lo es que existen números telefónicos que ex profeso se mantienen para que el público en general contacte a los servidores públicos de las Representaciones de México en el Exterior; por lo que, al difundir el numérico de telefonía celular asignado por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores al personal diplomático para fines específicos de sus funciones, incrementa el riesgo de perjuicio para el personal diplomático que el interés público general que se difunda.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** El limitar la difusión del numérico de telefonía celular asignado por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores al personal diplomático para fines específicos de sus funciones, se adecúa al principio de proporcionalidad, en virtud de que existen números específicos y dados a conocer por diversos medios de difusión para contactar a los servidores públicos de las Representaciones de México en el Exterior.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en el Décimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de cinco años.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
27 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 11 -

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: “Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño**”.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-SRE, en los términos señalados en la presente resolución.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-SRE.

RESOLUCIÓN B.3.ORD.47.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación invocada por el OIC-SRE conforme a lo siguiente. -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de información confidencial respecto al nombre de particulares y/o terceros, número de pasaporte, número de visa y parentesco, lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de información reservada respecto al número de teléfono celular (asignado a personal diplomático), con fundamento en el artículo 110 fracción I de la LFTAIP, por un periodo de reserva de **cinco** años. -----

Se **INSTRUYE** al OIC-SRE a efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información:

i. Nombre de persona moral ajena al procedimiento: Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

ii. Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

Asimismo, se **INSTRUYE** a dicho OIC a efecto de que se verifique que la totalidad de datos personales que se encuentran insertos en las versiones públicas que nos ocupan, se encuentren testados de manera homogénea en todas las resoluciones. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
27 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 13 -

C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI**C.4. Órgano Interno de Control en el Consejo de Promoción Turística de México, S.A. DE C.V., oficio número 21/355/OIC/AR/CPTM/148/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 21/355/OIC/AR/CPTM/149/2018 de fecha 10 de octubre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Consejo de Promoción Turística de México, S.A. DE C.V. (OIC-CPTM), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre del representante legal y correo electrónico particular, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-CPTM y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre del representante legal: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso del representante legal de las personas morales promoventes es información que debe protegerse en virtud de que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, en ese sentido, y toda vez que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas, dicho dato debe de clasificarse, toda vez que lo haría identificable, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-CPTM, en los

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
27 DE NOVIEMBRE DE 2018

términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC- CPTM.

RESOLUCIÓN C.4.ORD.47.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad propuesta por el OIC-CPTM, respecto de los datos señalados de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **INSTRUYE** al OIC-CPTM a efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información:

i. Nombre de la persona moral promovente: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral promovente es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

ii. Número de escritura pública: Es el dígito asignado al documento expedido por un notario de manera secuencial, el cual obra en un registro público, por lo que en principio dicha información es pública, sin embargo, al tratarse de información que esta autoridad obtuvo en el ejercicio de sus atribuciones, sin contar con autorización para su difusión, y tomando en consideración que se trata de terceros, es que dicha información actualiza la clasificación de confidencialidad prevista en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-CPTM, de la presente resolución. --

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

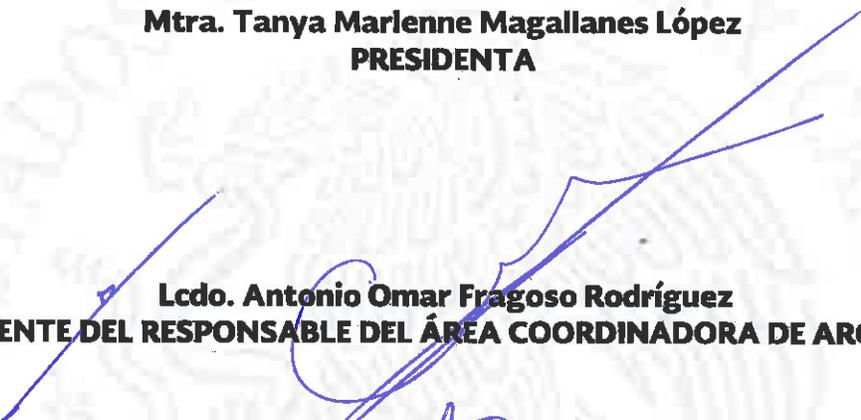
CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
27 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 15 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestra Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; el Licenciado Antonio Omar Fragoso, Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.



Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA



Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaría Técnica del Comité: Lcda Adriana Judith Flores Templos

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

